



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2  
2X

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-40617/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diez de octubre del dos mil veinticuatro. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRD

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, en contra del Dictamen de Pensión

por Viudez número de veintidós de agosto del dos mil veintidós, emitido por la

DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: Maestro Erwin Flores Wilson, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Instructora en el presente juicio; y Doctor Antonio Padierna Luna, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de



Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: \_\_\_\_\_



## RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: **TRIE**

*El Dictamen de Pensión por Viudez número 1 de veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se le otorgó una pensión por la captidad*

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Alt. 100 - LTIAIPRDCCDMA

2. Mediante proveído de fecha dos de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día dos de octubre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

STICIA  
ADE LA  
XICO  
en Materias  
Administrativas

III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. —

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión número 12 de veintidós de agosto del dos mil veintidós, emitida por la **DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TJACDMX  
Tesis S.S. 17



Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

### Localización:

Novena Época

### *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.20. J/129

## *Jurisprudencia*

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** -- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de su único concepto de nulidad, sustancialmente manifiesta la actora que el acto impugnado esta indebidamente fundado y motivado, ya que no tomó en consideración todos los conceptos que percibía, y como consecuencia una incorrecta cuantificación de su pensión; pues de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el salario básico se integra "con todas las percepciones del trabajador", sin que se realice distinción alguna de los conceptos que integran su salario básico y del artículo 54, se advierte que se tomará en cuenta las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios. ---

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiestan, en síntesis, que el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo. ....

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE LA  
ICO  
a Materia  
Administrativa

5  
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas y Derecho a la Buena Administración  
Juicio de Nulidad: TJ/I-40617/2024  
Actor: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
SENTENCIA

99

y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto adhesorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el único concepto de nulidad** hecho valer por la actora en su demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Del análisis realizado a la Concesión de Pensión por Viudez número de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente fundado ni motivado, dado que la autoridad demandada se limita a señalar como fundamento de dicha concesión de pensión, los artículos 1º fracción II, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 20, VI, 28 I, 29, 33, 57, 58, 54, Y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; asimismo señala que la hoy actora tendrá derecho a disfrutar la pensión por viudez, así como el inicio de la pensión, citando la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** pero se abstiene de realizar un estudio pormenorizado para determinar la cantidad que debe cobrar la hoy actora por concepto de pensión.-----

Es decir, su deber se constreña a señalar en forma pormenorizada los elementos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión por viudez, ya que se limitó a señalar el monto total de la cuota mensual, **sin referir a qué conceptos corresponde dicho monto total**, pues como se aprecia de los comprobantes de liquidación de pago que la actora exhibe en original y copia certificada, expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, y que corren agregados en autos del expediente principal, y que por tratarse de documentales públicas hacen prueba plena para establecer los conceptos sobre los cuales le fue pagado el salario al trabajador finado; situación con la que se

TJ/CDMX



comprueba en forma fehaciente e indubitable que el cálculo del monto de la respectiva pensión por viudez no se encuentra debidamente fundado y motivado al no haberse señalado los conceptos que tomó en consideración para su emisión la totalidad de las cantidades que el trabajador finado obtenía por la prestación de sus servicios, a la dependencia en la que laboraba.

**TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CITUDAD DE  
MÉXICO**

Ahora bien, para determinar los elementos de la pensión la autoridad demandada debió ceñirse a lo establecido por los artículos 18, 19, 20, 21 y 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México que disponen lo siguiente:

**"Artículo 18.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución.

Cuando el trabajador o empleado hubiere pagado más de la suma máxima de cotización, la institución devolverá las diferencias resultantes, previa solicitud debidamente fundada." -

**“Artículo 19.- Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas en las fracciones II a la XII del artículo 1º de este ordenamiento.”**

**"Artículo 20.- La suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y esa cantidad será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones."**

**"Artículo 21.-** Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude.

Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno." -

**“ARTICULO 75.** Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, disfrutarán de la pensión respectiva en el orden que establece el artículo 28 de este Reglamento, determinándose su cuantía con arreglo a lo previsto por los artículos 57, 58, 70 y demás. -

Los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que el fallecido recibía.

De los artículos antes transcritos se desprende que, para efectos del cálculo de la pensión, el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México, se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador por sus servicios y sirve para determinar las cuotas que se enteran a la institución, y que los trabajadores cubrirán a la institución una cuota obligatoria quincenal del seis por ciento (6%) de dicho sueldo básico.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TJUS

IVÁ

EXICO

de en M

ministrati

100

y prima de antigüedad, la que se aplicará para solventar, entre otras prestaciones establecidas en el propio reglamento, la relativa a la pensión por viudez.

Ahora bien, se prevén las reglas a que la pensión se sujetará, por lo que los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, serán acreedores a una pensión correspondiente al cien por ciento de la que le correspondería a la actora.

Lo anterior, con el sueldo íntegro que el trabajador *"viniera percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva"*; y para el caso de trabajadores que hayan presentado interrupciones en sus servicios, excedentes de seis meses, se establece un beneficio mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en el último año inmediato anterior de servicios.

De lo anterior se colige que el sueldo básico de los trabajadores a lista de raya de la Ciudad de México se integra por la totalidad de las percepciones, de donde no resulta posible diferenciar los conceptos que deben tomarse en cuenta, pues la disposición legal en comento es categórica en señalar a todos los ingresos como parte del sueldo básico, por lo que debe estimarse que la pensión por viudez, de los trabajadores a lista de raya debe calcularse con base en el sueldo íntegro.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 305/2011, consideró que no existe antinomia alguna entre los preceptos legales aplicable, pues los numerales 18 y 19 del citado reglamento prevé, sin distinción, que todas las percepciones que reciba cuando era trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que deben cubrirse a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento.

Señaló que el artículo 18, en lo que interesa, dispone que para la aplicación de las disposiciones del propio Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que



cubra a la institución, mientras que el diverso artículo 19 prevé que éstas serán del seis por ciento sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, repitiendo el concepto de "sueldo básico" que ya en lo general definió el artículo 18.



Indicó que las citadas disposiciones, en ningún momento condicionan que los conceptos que forman parte del sueldo básico (los cuales constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que se causa baja), deban ser considerados para efectos del cálculo de la pensión siempre y cuando la dependencia para la que se laboró hubiera efectuado la retención y entero de las cuotas de los trabajadores y aportaciones del Gobierno de la Ciudad de México, porque no existe precepto legal que lo establezca en esa forma.-----

REQUERIMIENTOS  
TRIBUNAL DE JU  
DICTAMENES  
DICTAMENES  
ADMINISTRATIVOS  
CIUDAD DE M  
SALARIO DE LA  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA  
DE RESPONSABILIDADES AF  
CUADRO DE CLASIFICACIONES

Asimismo, precisó que atendiendo a que la mecánica prevista en el sistema de pensiones que otorga la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones que recibió el trabajador, es totalmente lógico que el monto de la pensión que se otorgue ascienda al sueldo íntegro que aquél recibía, tal como lo refiere el artículo 74 del Reglamento respectivo, pues esto no debe generar un desequilibrio financiero para tal organismo, al existir correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión.

Determinó que esa circunstancia atiende a que el entero de las cuotas y aportaciones se debe realizar sobre la totalidad de las percepciones que obtenía el trabajador, lo que permite otorgar a éste una pensión mensual equivalente al sueldo íntegro que venía percibiendo hasta el momento de su baja definitiva.

Lo anterior, dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 5/2011, consultable en la página dos mil novecientos cincuenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 4, de rubro y contenido siguientes:

"PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU CÁLCULO DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO INTEGRAL QUE PERCIBÍAN AL CAUSAR BAJA DEFINITIVA. De los artículos 1o., 18 a 20 y 54 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento (hoy Gobierno) del Distrito Federal deriva que: 1) Para efectos del régimen de seguridad social, el sueldo básico se integra por la totalidad de las percepciones del trabajador. 2) Sobre dicho sueldo básico y prima de antigüedad debe



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ADR  
MÉXICO  
en Materia  
Administrativa

9  
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas y Derecho a la Buena Administración  
Juicio de Nulidad: TJI-40617/2024  
Actor: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
SENTENCIA

101

cubrirse a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, tanto por el trabajador como por el Gobierno, una cuota obligatoria quincenal del 6%, la cual se aplicará para solventar, entre otras prestaciones, una pensión; 3) A los trabajadores que laboraron ininterrumpidamente y tengan derecho a la pensión, se les otorgará ésta con el sueldo íntegro que vinieren percibiendo en la fecha en que causen baja definitiva, siempre y cuando no rebase la cantidad máxima de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Consecuentemente, los conceptos que forman parte del sueldo básico (que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en la fecha en que el trabajador causa baja) deben considerarse para el cálculo de la pensión de los indicados trabajadores, sin que sea aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 41/2009, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", dado que los regímenes jurídicos que regulan las cuotas, aportaciones y prestaciones en la Caja de Previsión indicada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado difieren sustancialmente, pues la mecánica actuarial prevista en el sistema de pensiones otorgado por la Caja parte de la base de que las cuotas y aportaciones se calculan con base en el total de las percepciones recibidas por el trabajador, mientras que la del Instituto sólo prevé cuotas y aportaciones basadas en el sueldo tabular y quinquenio, los que a su vez sirven de base para otorgar prestaciones."-----

Con lo expuesto, se pone en evidencia que el razonamiento principal en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basó su criterio, consiste en que la cuota de pensión, se integra por la totalidad de percepciones, sin distinción alguna.-----

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 75 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, establece que los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, serán acreedores a una pensión correspondiente al cien por ciento de la que le correspondería a la actora.-----

Ahora bien, la autoridad demandada fue omisa en precisar la pensión que le correspondería al trabajador fallecido, así como tampoco los conceptos tenidos en consideración a efecto de emitir el dictamen impugnado en el presente juicio.-----

Resulta procedente precisar que de acuerdo al artículo 75 de la norma precisada, la actora tiene derecho a una pensión mensual igual a la que hubiera disfrutado el trabajador finado, lo cual fue omiso en precisar la autoridad demandada.-----

F20220407



12025901024

Aunado a lo anterior, en virtud de que los numerales 18 y 19 del Reglamento en cita, prevén que todas las percepciones que reciba el trabajador, en su conjunto, sirven para determinar el monto de las cuotas que se deben cubrir a la caja de previsión, a efecto de solventar las prestaciones establecidas en dicho ordenamiento, por lo que resulta razonable que la pensión correspondiente se determine de igual manera, conforme a la totalidad de los conceptos que forman parte del sueldo básico, que en la especie lo constituyen todos los ingresos percibidos en el último año, sin excluir prestaciones que no se reciban de manera ordinaria y permanente, ya que el concepto de sueldo básico se integra con todas las percepciones, sin distinción alguna.

Precisado lo anterior, y en relación al análisis que realiza esta Sala a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos en el expediente principal, **mismos que obran a fojas ocho a cincuenta y ocho del expediente en que se actúa**, se puede determinar que el trabajador finado recibió los siguientes conceptos al momento de causar baja definitiva, que identifica como salario base:

1. SALARIO BASE,
2. QUINQUENIO,
3. ASIGNACIÓN ADICIONAL,
4. DESPENSA SUTGCDMX,
5. AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX,
6. APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX,
7. AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX
8. PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX
9. APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX

En virtud de que los conceptos anteriores fueron percibidos por el trabajador finado, en forma ordinaria y continuada como parte del salario íntegro que venía percibiendo, considerando para ello, las prestaciones recibidas durante el último año en que prestó sus servicios; en consecuencia éstos deben considerarse para el cálculo de la pensión concedida a la actora, tal como lo contemplan los preceptos jurídicos previamente citados, por lo que a efecto de no dejar en estado de incertidumbre jurídica a la promovente, lo procedente es que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de



TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
Primera Sala Especializada  
de Responsabilidades Administrativas



## SENTENCIA

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTICIA  
ADP LA  
XICO  
en Materi-  
nistrativa

pensión en el que se precise la pensión que correspondería al trabajador finado, así como en el que se señalen y se incluyan todos los conceptos señalados con anterioridad, de conformidad con el artículo 75 y 80 del Reglamento de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el cual señala: -----

**“ARTICULO 75.** Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, disfrutarán de la pensión respectiva en el orden que establece el artículo 28 de este Reglamento, determinándose su cuantía con arreglo a lo previsto por los artículos 57, 58, 70 y demás. - Los familiares derechohabientes del pensionado fallecido, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 100% del importe de la que venía disfrutando éste.”

**ARTICULO 80.** Se concederá pensión por viudez al esposo supérstite de la pensionista o trabajadora, siempre que haya cumplido 55 años de edad o que sin reunir este requisito de edad, se halle incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de la trabajadora o pensionista.

No es obstáculo a lo anterior, que sobre dichos conceptos exista una omisión por parte de la autoridad del Gobierno de la Ciudad de México, en relación con los descuentos correspondientes al monto de las cuotas por las prestaciones pagadas, **toda vez que** será la dependencia a la que prestó sus servicios el trabajador, la encargada de cubrir los faltantes a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, y no a la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 21 antes citado, del Reglamento de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya, por lo que no existe impedimento legal para que la demandada requiera a la dependencia en la que laboró el actor el pago de las diferencias que no fueron enteradas, de acuerdo al salario que devengaban, máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen impugnado, al efecto dicho precepto legal establece: \_\_\_\_\_

**“ARTICULO 21.** Cuando, por omisión, el Gobierno no efectúe los descuentos correspondientes al trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude. Tratándose de suspensión de la relación laboral, licencia sin goce de sueldo y otras separaciones temporales, que no le hagan perder su calidad de trabajador, se encuentra obligado a cubrir a la Institución, las cantidades que adeude y, de igual manera, las que le hubieren correspondido al Gobierno.”-----

Al efecto resulta aplicable la Jurisprudencia S.S. 85, sustentada por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del

Gobierno del Distrito Federal el trece de noviembre de dos mil nueve, la cual a la letra reza:

**"PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, PAGO DE DIFERENCIAS, EN BASE AL REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.** - El Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, (actualmente vigente) en su artículo 1º fracciones II y III establece como objeto, regular la impartición de las prestaciones por pensión jubilatoria y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; en su artículo 9º dispone que las pensiones tendrán como finalidad para quienes las perciban, otorgarles una garantía que los proteja, mediante un ingreso, para la subsistencia de ellos y de sus familiares y quienes tendrán derecho a que se les otorgue, son quienes han sido Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal), así como los Trabajadores en activo a Lista de Raya de ese Departamento y empleados de la Institución de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya; asimismo, en su artículo 18 preceptúa que "...Para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, cuyo monto total servirá para determinar las cuotas que cubra a la Institución...", por su parte el artículo 19 del citado Cuerpo Normativo prevé que: "...Los trabajadores cubrirán a la Institución, una cuota obligatoria quincenal del 6% sobre el sueldo básico que perciban y prima de antigüedad, misma que se aplicará para solventar las prestaciones establecidas por las fracciones II a la XII del artículo 1º de este Ordenamiento...". Consecuentemente, conforme a la finalidad que el ordenamiento reglamentario señala, para calcular las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, se deben considerar todas las percepciones del trabajador, es decir, aquellas ordinarias otorgadas de manera continua y permanente, con excepción de las prestaciones extraordinarias por no formar parte del sueldo básico ordinario del trabajador; sin perderse de vista que la suma máxima cotizable de sueldo básico no excederá de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cantidad que será la cuota máxima que se podrá asignar a las pensiones y además, el descuento y la aportación quincenal le corresponde hacerlo a la dependencia gubernamental y no al empleado, de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento de referencia. Por ende, ante una incorrecta determinación del monto de la pensión en agravio del pensionado, procede su modificación y el pago retroactivo de las diferencias a favor del trabajador."



ESTADOS UNIDOS  
TRIBUNAL DE  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
Primera Sala Especial  
de Responsabilidades Ad

En consecuencia, por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el numeral 102, fracción III, de la Ley en cita, se declara la nulidad del Dictamen de pensión por

Viudez número de dictamen \_\_\_\_\_ de fecha veintidós de agosto del dos mil veintidós,

quedando obligada la autoridad demandada, **DIRECTORA DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la actora en el pleno goce del derecho indebidamente afectado, debiendo para tal efecto:

- Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión declarado nulo y emitir un nuevo dictamen de pensión por viudez.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

103

- b) Se otorgue una pensión mensual equivalente a las percepciones devengadas en al momento de la baja definitiva del trabajador, en donde se tome en consideración los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE, QUINQUENIO, ASIGNACIÓN ADICIONAL, DESPENSA SUTGCDMX, AYUDA CAPACITACION Y DESARROLLO SUTGCDMX, APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGCDMX, AYUDA DE SERVICIO SUTGCDMX, PREVISIÓN SOCIAL SUTGCDMX y APOYO CANASTA BÁSICA SUTGCDMX"**; siempre y cuando no rebase la cantidad de diez veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----
- c) Para el caso de que resulte procedente, **la autoridad deberá de pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten con motivo de la nueva pensión que le sea otorgada a la actora**, desde el momento en que fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo y hasta el momento en que se realice el pago. -----
- d) En cuanto a las diferencias que pudieran generarse respecto de las cuotas que debió aportar la demandante cuando fue trabajador a la Caja de Previsión para Trabajadores a la Lista de Raya de la Ciudad de México, ésta se encuentra facultada para requerir a la dependencia en la que laboró el trabajador finado el pago del importe diferencial de las mismas. -----

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para ~~resolver~~ el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

**TERCERO.** **Se declara la nulidad** del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

**SÉPTIMO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio; y **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Integrante de Sala, ante el



**TRIBUNAL DE**  
**ADMINISTRATIVA**  
**CIUDAD DE M**  
**Primera Sala Especializa**  
**de Responsabilidades Adm**





Secretario de Acuerdos MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ,  
quién da fe. \_\_\_\_\_

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIERRA LUNA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srt

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, dictada en el juicio número TJI-40617/2024, mediante la cual, se declaró la nulidad de los actos impugnados.- Doy fe.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TJ/I-40617/2024**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL  
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco. **POR**  
**RECEBIDO** el oficio TJA/SGA/I/(7)1848/2025, turnado por el Maestro Joacim  
Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal,  
mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado  
al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso  
de Apelación RAJ 104701/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del dia  
doce de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual, **CONFIRMA** la  
sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en este  
juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,  
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación  
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de  
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes  
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

00000000000000000000000000000000

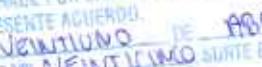
A-00000000000000000000000000000000

ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS  
ESTRADOS DE ESTA PONENCIA \_\_\_\_\_

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,  
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria  
Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena  
Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos  
**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCION I  
AL V, 19, 20, 28, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ONCE <sup>DE</sup>  
ABRIL <sup>DE</sup> DEL DOS MIL NUEVECINCO  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
El Novejunto <sup>DE</sup> ABRIL <sup>DE</sup> 2015 <sup>LOS</sup>  
DOS MIL NUEVECINCO <sup>SURTE EFECTO LA ANTERIOR  
NOTIFICACIÓN DOY FE  
  
NOTARIA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
ESTADO DE MEXICO  
CIUDAD DE MEXICO  
MEXICO  
2015</sup>